



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre), Febrero Dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO SIN DEFINIR

RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2014-00236-00

DEMANDANTE: CRISTO ACOSTA OLIVERA

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA
Hoy INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

ASUNTO:

CRISTO ACOSTA OLIVERA, actuando por medio de apoderada, presentó demanda contra INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA Hoy INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de los Palmitos Sucre.

Con relación a los requisitos de la demanda.

Debe precisar el Despacho, que la demanda se formula como un proceso "Ordinario Civil" en atención a su previa presentación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de los Palmitos (Sucre), unidad judicial que a su vez lo remite ante éste Juzgado, por considerarse sin competencia para conocer del mismo.

En virtud de lo anterior, se observa que la demanda presentada no se ajusta a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra los requisitos de la demanda en materia Contenciosa Administrativa, es por ello, que se ordenará a la parte demandante que adecúe el escrito de demanda presentado conforme lo establece la normatividad, e indicando el medio de control por el cual pretende direccionar su causa.

En igual sentido deberá ser adecuado el poder conferido.

Con relación a los traslados de la demanda y al aporte en medio magnético de la misma.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1.(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Revisada la presente demanda, se observa que la misma fue incoada con un solo traslado, faltando dos de ellos, por tanto, la parte actora deberá allegar los traslados faltantes para efectos de la notificación.

De igual forma, y de conformidad, con el artículo 199, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, referido a la Notificación personal del auto admisorio de la demanda, resulta claro que, además de la presentación de la demanda y sus anexos en forma física, es menester que se alleguen también en medio magnético copia de ambos, ello para efectos de que se puedan surtir las notificaciones en legal forma, conforme a la prescripción normativa ya señalada, es decir, a través del buzón de correo electrónico. Por tal motivo, se hace necesario el aporte del medio magnético indicado.

Por todo lo antedicho se inadmitirá la demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de 10 días, para que subsane los defectos conforme a lo advertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda presentada por CRISTO ACOSTA OLIVERA, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA, hoy INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, para que en el término perentorio de diez (10) días, proceda a subsanar los defectos

anotados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Jueza

Gmh.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes de la

providencia anterior, hoy _____

a las ocho de la mañana (8 a.m.)

DAINA LUZ BUELVAS TOBIAS

Secretaria